

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **297/2021-15-11**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el abogado patrono de la tercerista, en contra de la resolución dictada el **siete de abril del dos mil veintiuno**, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****, en el expediente número *****, tramitado ante la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1. El siete de abril de dos mil veintiuno, la juzgadora de origen dictó sentencia interlocutoria, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovida por *****, por los motivos precisados en la parte considerativa de éste fallo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO.** En virtud que la presente resolución es adversa a la tercerista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a **, al pago de los gastos u costas a favor del actor en el Juicio principal.*

***TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.*

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, el abogado patrono de la tercerista interpuso recurso de apelación, que fue admitido por la Juez natural en el

efecto suspensivo, por lo que remitió a esta Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la resolución respectiva, misma que se hace al tenor siguiente, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción II, 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por el abogado patrono de la tercerista, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia interlocutoria materia del recurso que nos ocupa.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,*

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que, decidió la tercería excluyente de dominio interpuesta, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534fracción II del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la resolución combatida, fue notificada a la tercerista el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veinte al veintidós de abril de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la A quo el recurso de

apelación el día veinte de abril de dos mil veintiuno es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante se hacen consistir en esencia en lo que a continuación se expone:

“...1. Me causa agravio la resolución recurrida al haber considerado como insuficiente la factura del vehículo exhibida para acreditar la acción de tercería excluyente de dominio en virtud de que la factura resulta la documental idónea para acreditar la propiedad de un bien inmueble, ya que tiene pleno valor probatorio cuando no son objetadas sin requerir de ningún otro elemento probatorio al no haber controversia respecto a su autenticidad y contenido, siendo que resulta equívoca la apreciación del juez respecto a que haya acontecido objeción suficiente sobre esta, ya que para que el endoso acredite la propiedad basta que sean aceptados los elementos indispensables de una sesión de derecho sobre el bien, resultando infundada la declaración de improcedencia de la tercería excluyente de dominio.

*2. Me causa agravio la resolución recurrida al haber considerado como inconducentes para acreditar la propiedad del bien mueble las documentales correspondientes a la cédula de notificación de fecha 20 de julio del 2019, el contrato de arrendamiento celebrado entre *****y *****, y los comprobantes de pago de renta ya que debieron de haber sido analizados atendiendo al principio relativo a la presunción de que quien se encuentre en posesión de un bien inmueble tiene a su vez la posesión de los bienes muebles que se hallaron en él, y que para tales efectos se considera de igual forma que quien tiene la posesión de un bien inmueble tiene a su vez la presunción de ser propietario.*

*3. Me causa agravio la resolución recurrida al haberse negado eficacia probatoria a la testimonial a cargo de ***** y *****, al haber considerado que únicamente la pregunta número nueve tenía relación a la propiedad del vehículo siendo que no debió ignorarse el dicho de los testigos relativo a la posesión que ha tenido ***** respecto del inmueble en donde se ejecutó el embargo, así como el dicho relativo a la posición que ha ejercido sobre el vehículo materia de la tercería excluyente de dominio ya que ambos son elementos que hacen presumir el dominio que ejercía sobre dicho bien mueble.*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente son fundados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término se precisa que la parte medular de la cuestión litigiosa sometida a la consideración de la Sala se endereza respecto del derecho de propiedad de un vehículo automotor marca TOYOTA tipo AVANZA modelo 2014 con placas de circulación *****, que aduce la tercerista le concurre, pero que en diligencia judicial de veinte de junio de dos mil diecinueve fue embargado, a fin de garantizar el pago de *****, a que fue condenada la demandada ***** mediante resolución de cinco de julio de dos mil trece, en favor de la parte actora *****, pero al ser el referido automotor de su propiedad y no ser quien adeuda la citada cantidad, interpuso la tercera excluyente de dominio a efecto de levantar el embargo trabado en su automotor.

Ahora bien, en atención a los motivos de inconformidad aducidos, donde se duele en esencia que la juzgadora realizó una valoración inexacta de las pruebas que obran en el sumario, se estima asiste razón a la recurrente, toda vez que del análisis integral del escrito inicial, así como de las probanzas aportadas para acreditar su acción, se advierte que efectivamente la juzgadora fue omisa en realizar un estudio cuidadoso de la acción emprendida por la apelante, así como de las pruebas aportadas, por lo que esta Sala tomando en consideración que en la apelación no existe reenvío, reasume jurisdicción, y se abordará un nuevo

estudio de la acción, con relación a lo previsto en la tesis jurisprudencial que dice:

"APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)¹. Según lo establecido en la sección segunda del capítulo décimo sexto del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, referente al recurso de apelación, no existe reenvío, de manera que el tribunal de alzada sí tiene facultades para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, sin que ello implique violación del artículo 508 de dicho ordenamiento. En este orden de ideas cabe señalar que si el recurrente, en su escrito de apelación, alega por vía de agravios que el juez a quo omitió examinar la acción que ejercitó, eso es más que suficiente para que la Sala responsable proceda a analizarla ocupándose de todos y cada uno de sus elementos, puesto que, tal examen, lo realiza reasumiendo jurisdicción. Por ello es innecesario que en estos casos a través de los agravios alegue y pruebe cómo se justificaron los extremos de la referida acción.

En primer término, es menester precisar que a la aptitud que se reconoce a una persona en un procedimiento judicial se llama legitimación, la cual en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, a lo que se conoce como legitimación en la causa, que es la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, esto es la legitimación en el proceso o personería; precisando que se trata de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y,

¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 425 Página: 290. Tesis de Jurisprudencia

por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente.

A mayor abundamiento se dice la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer- bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, indispensable para el dictado de una sentencia favorable.

Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación *ad procesum* o evidenciar que el actor adolece de ella, radica en que no es titular del derecho sustantivo invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. Por tanto, la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, como titular de él y sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable.

Así, el análisis de la legitimación activa en el proceso, como presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte, ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia. Empero tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, el promovente se encuentra legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento de dictar sentencia de fondo y no antes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia, cuyo rubro y texto exponen:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.² *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

²Tesis: I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 2066

Bajo este contexto, se precisa que la legitimación en la causa activa o pasiva se refiere a la calidad de las partes en el juicio que implica que la acción ha de ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlos, en el caso se estima que la legitimación de ******, concurre ya que aduce un derecho de propiedad respecto del mueble afecto, lo que en dado caso le otorga la potestad de concurrir ante el órgano jurisdiccional a salvaguardar tal derecho respecto del bien mueble que aduce es de su propiedad, lo que da lugar a que se decidan las peticiones formuladas en la demanda, pero se precisa no supone necesariamente la resolución favorable de las pretensiones aducidas por la tercerista.

Ahora, por cuestión de método se procede a abordar el estudio de las defensas y excepciones que hizo valer el actor en lo principal ******, referentes a la improcedencia de la acción, que no constituye una excepción propiamente dicha, sino que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o para destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente se hace al estudiar el fondo de la controversia que se ventila. Lo que guarda relación con la diversa opuesta relativa a la falta de requisitos, ya que expone que la incidentista no logra acreditar la procedencia de su acción, tópico que es materia del análisis del estudio de la acción, por lo que será hasta dicho memento donde se

aborde tal tópico, lo que del mismo modo acontecerá respecto de la improcedencia de pagos de daños y perjuicios.

Acotado lo anterior, se procede al estudio de la tercería excluyente de dominio ejercitada por *****, en los siguientes términos:

La tercerista *****, ejerció en la acción emprendida, las siguientes prestaciones:

1. La cancelación del embargo trabado el veinte de junio del dos mil diecinueve.
2. El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ilegal embargo producido en sus bienes.
3. El pago de los daños y perjuicios.

Como hechos fundatorios expuso que el dos de septiembre de dos mil diecisiete, celebró contrato de arrendamiento con *****, como arrendador y la promovente en carácter de arrendataria, por la cantidad de *****, que desde su celebración a la fecha, ha sido su domicilio en el cual habita con su esposo y su menor hija. Que el día veinte de junio de dos mil diecinueve, se presentó en su domicilio ubicado *****, la actuario adscrita al Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial, acompañada de otras personas en busca de *****, que al dirigirse al garaje señalaron un vehículo automotor de su propiedad marca Toyota tipo Avanza, modelo 2014 con placas de circulación *****, a efecto de ser embargado, el cual es de su propiedad, lo que acredita con la factura original endosada a su nombre, lo que estima improcedente

en virtud de ser de su propiedad y no de la persona demandada en el juicio principal.

En sustento de sus pretensiones exhibió la factura original número de folio ***** de cuatro de agosto de dos mil catorce, a nombre de *****, relativa al automotor Unidad Nueva Marca Toyota Avanza AT 2014, línea compacto número de serie ***** número de motor *****, clave vehicular *****, puertas 4, cilindros 4, motor 1.5 LTS, transmisión automática color EXT blanco color INT negro, clase automóvil, por un importe de *****; de la que se advierte en el reverso de esta una leyenda que dice: “...*Cedo os derechos de la presente factura a *****...*”

El contrato de arrendamiento celebrado por *****, en su carácter de arrendador y *****, como arrendataria, de dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Comprobantes de pago de la renta, expedidos a la oferente por la cantidad *****, DEL 021 AL 010, suscritos del cinco de julio de 2018 al cinco de junio de 2019, firmados por la arrendadora.

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Es menester acotar que la tercería excluyente de dominio se ejerce sobre cualquier tipo de bien que pueda ser objeto de embargo o que lo haya sido, y su finalidad es

levantar el trabado indebidamente en un procedimiento sobre bienes cuya titularidad corresponde al tercerista y no al ejecutado.

Que si bien se vincula al juicio al que se encuentra afecto el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, la tercería formal y materialmente constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así, que la tercería se ventila por cuerda separada, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente. Consecuentemente, en la tercería excluyente de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve, esto es que se le respete su derecho de propiedad o de dominio en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en que hace valer la tercería.

Así, se entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen³, de lo que se tiene que es innegable que a efecto de hacer procedente la tercería excluyente, es menester que el promovente acredite plenamente la propiedad en su favor del bien que pretende

³ (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch, España 2001, páginas 55 y 56)

se excluya.

Para tales efectos, la tercerista allegó a los autos la factura original número de folio *****, de cuatro de agosto de dos mil catorce, a nombre de *****, relativa al automotor Unidad Nueva Marca Toyota Avanza AT 2014, línea compacto número de serie ***** numero de motor *****, clave vehicular *****, puertas 4, cilindros 4, motor 1.5 LTS, transmisión automática color EXT blanco color INT negro, clase automóvil, por un importe de *****; de la que se advierte en el reverso de esta una leyenda que dice: “...*Cedo los derechos de la presente factura a *****...*”

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el numeral 490 de la legislación adjetiva civil, para demostrar la propiedad del inmueble afecto en favor de la tercerista, ya que la factura de un vehículo es el documento idóneo para acreditar su propiedad, que si bien esta consigna como propietario a *****, al reverso de esta se advierte la leyenda “...*Cedo los derechos de la presente factura a *****...*”; tal cesión de derechos que precisamente consigna la factura relativa a la propiedad del vehículo afecto, es denotativo de la propiedad de un vehículo, que no pueden sustraerse a la naturaleza notoria y netamente mercantil de dicho bien mueble, que le lleva a ser objeto de un tráfico comercial más o menos intenso, de tal modo que es posible la transmisión de su propiedad con relativa facilidad mediante la entrega del automóvil y la anotación de la enajenación al reverso de la factura, para lo que basta la mera firma del vendedor, ya que

el llenado de los demás datos puede quedar a cargo del comprador; que al haberse asentado tal cesión en favor de ***** , es inconcuso que la propiedad del automotor concurre en favor de la tercerista.

Aunado a lo anterior, de la diligencia de embargo de veinte de junio de dos mil diecinueve, se advierte que la fedataria adscrita al Juzgado de origen, quien se constituyó en el inmueble ubicado en ***** , en busca de ***** , a efecto de llevar a cabo la referida diligencia, se advierte, asentó:

*“...acto seguido bajo constar que otra de las personas que con posterioridad arribó al domicilio en que se actúa, dijo llamarse ***** , se dice ***** , quien refiere que no cuenta con identificación oficial y ante el embargo trabado muestra una tarjeta de circulación vehicular número ***** expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a nombre de ***** , de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, siendo todo lo que tiene que manifestar...”*

Diligencia judicial, de la que se desprende que la fedataria adscrita al juzgado de origen al momento mismo de embargar el automotor relacionado, una persona del sexo masculino quien se hizo llamar ***** , le mostró la tarjeta de circulación relativa a dicho vehículo, por lo que la funcionaria judicial la tuvo a la vista, al asentar en el acta de embargo precisamente tal hecho, pudo percatarse a través de sus sentidos de la existencia de la referida documental, así como que el número de la tarjeta de circulación vehicular es el ***** expedida por la Secretaría de Movilidad y

Transporte del Estado de Morelos, y que se encuentra a nombre de *****, de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que al considerar que la fedataria tuvo a la vista dicha tarjeta de circulación quien al ser una funcionaria judicial investida de fe pública; entendiéndose por ella, una facultad conferida al servidor público en el ejercicio de sus funciones, e implica que los hechos de los que da cuenta se consideran verídicos, salvo prueba en contrario, se tiene la referencia cierta de la existencia de la tarjeta de circulación, que si bien permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; por lo que dicha tarjeta, por sí misma, no es un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho", como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2006-PS, en cuyo texto se hizo la puntualización citada, sin embargo, se destaca la factibilidad de que sea transmitida la propiedad del vehículo, ya que en la especie, los datos asentados en la tarjeta de circulación número ***** se encuentra a nombre de la tercerista, lo que pone de manifiesto que ante la autoridad administrativa correspondiente el vehículo se encuentra registrado a nombre de *****, lo que corrobora la propiedad del vehículo afecto en favor de la tercerista.

En sustento de lo anterior, obra en autos el oficio *****, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General Jurídico de la

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos,
quien en lo que aquí interesa refirió:

*“...Al respecto, de la información que obra en los archivos de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, derivado de la búsqueda en la base de datos del Sistema del Servicio del Transporte Público y Control Vehicular, se advierten los siguientes datos de registro:
PLACA *****, VEHÍCULO SIN MARCA, CLASE AUTOMOVIL, TIPO SEDAN, MOTOR *****, TIPO DE SERVICIOS PARTICULAR, SERIE ***** COMBUSTIBLE GASOLINA, ESTATUS ACTIVI/ASIGNADO, REGISTRADO A NOMBRE DE *****, CON DOMICILIO EN *****...”*

Documental a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con lo previsto en el numeral 490 de la legislación adjetiva civil, al haber sido expedida por un funcionario en el desempeño de sus funciones, de la que se desprende que el vehículo con placas de circulación *****, sin marca, clase automóvil, tipo sedán, motor *****, tipo de servicios particular, serie ***** combustible gasolina, estatus activo/asignado, está registrado a nombre de *****, lo que corrobora que el vehículo embargado es propiedad de la tercerista.

Que sin soslayar que el referido oficio no proporciona la marca del coche, sin embargo, si refiere el número de motor *****, y de serie ***** datos que identifican a los vehículos de forma única, que coinciden con los asentados en la factura folio *****, exhibida por la tercerista que contiene la cesión de derechos a su favor respecto del vehículo embargado en diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, lo que permite la identificación plena del automotor, propiedad de la

tercerista, con el que fue embargado en la citada diligencia judicial, de ahí que se adquiriera certeza de que se trata del mismo vehículo, y que es propiedad de la tercerista.

Ahora respecto de la testimonial a cargo de *****y *****, desahogada en diligencia de siete de octubre de dos mil veinte, al dar respuesta a las interrogantes marcadas con los numerales **nueve** (que diga el testigo si sabe y le consta quien es el propietario del vehículo marca TOYOTA, tipo AVANZA, color blanco, modelo 2014, con numero de placas *****, del Estado de Morelos; **diez** (que diga el testigo si sabe y le consta que la persona que maneja habitualmente el vehículo TOYOTA, tipo AVANZA, color blanco, modelo 2014, con numero de placas *****, del Estado de Morelos, es la C. *****; **trece** (que diga el testigo si el vehículo TOYOTA, tipo AVANZA, color blanco, modelo 2014, con numero de placas *****, del Estado de Morelos, es propiedad de la C. *****); y **catorce** (que diga la testigo si sabe y le consta que la C. *****, se ostente como dueña del vehículo marca TOYOTA, tipo AVANZA, color blanco, modelo 2014, con numero de placas *****, del Estado de Morelos), la primera de las mencionadas dijo:

*“...**NUEVE.** Pues yo veo que ***** mi vecina es la que maneja el vehículo y está ahí en la casa, **DIEZ.** Si... **TRECE:** No que yo sepa no, **CATORCE:** No. **LA RAZÓN DE SU DICHO.-** Porque como estoy en el Comité conozco a la mayoría de los vecinos y la casa de ella está justo al lado de la mía..”*

En tanto que *****, contestó:

*“**NUEVE.** Si, **DIEZ.** Si... **TRECE:** No,*

CATORCE: *No, no es la dueña del vehículo... LA RAZÓN DE SU DICHO.- Porque siempre he visto a la señora *****con el coche en el tiempo que la conozco..”*

Probanza que valorada conforme a lo previsto en el numeral 471 de la legislación adjetiva aplicable, se le concede valor probatorio para demostrar que la conductora habitual del vehículo es la tercerista, lo que en dado caso corrobora que esta se encuentra en posesión del vehículo afecto, al ser de su propiedad.

Por cuanto al contrato de arrendamiento celebrado el celebrado por ***** en su carácter de arrendador y ***** como arrendataria, de dos se septiembre de dos mil diecisiete, así como los comprobantes de pago de la renta, expedidos a la oferente por la cantidad de ***** del 021 AL 010, suscritos del cinco de julio de 2018 al cinco de junio de 2019, firmados por la arrendadora; si bien en todo caso se encaminan a demostrar la estancia de la tercerista en el inmueble donde se verificó la diligencia de embargo, de estas no se desprende eficacia demostrativa para acreditar la propiedad del vehículo relacionado, de ahí que no es de concederles valor probatorio.

Probanzas que valoradas en lo individual y en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, se desprende eficacia probatoria para demostrar que el vehículo embargado Toyota Avanza AT 2014, línea compacto número de serie ***** numero de motor ***** clave vehicular ***** es propiedad de ***** , puesto que las circunstancias

fácticas que rodean la transmisión de la propiedad del vehículo no pueden desconocerse y, por ende, el valor de los elementos probatorios adminiculados a la factura que contiene en su reverso la cesión de los derechos que esta consigna en favor de la tercerista, corroboran la propiedad de esta respecto del vehículo que fue embargado en diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, a fin de garantizar la obligación de pago a la que fue condenada ***** , persona diversa a la incidentista, de ahí que no le concurre deber alguno de garantizar la deuda de otra persona, por lo que es inconcuso que el embargo trabado sobre el automotor afecto, debe quedar sin efecto en garantía de los derechos de propiedad que le asisten a la tercerista respecto a este, de ahí la procedencia de la tercería excluyente que emprendió.

Sin soslayar que con la petición de la tercerista se dio vista a las partes, que el actor principal ***** , las estimó improcedentes al aducir que no se colman los requerimientos legales, al aducir que quien promueve una tercería excluyente debe demostrar la titularidad del bien, sin embargo, la incidentista no lo acredita, porque la factura exhibida por sí sola es insuficiente para acreditar la propiedad, ya que debe estar corroborada con otros medios de prueba. Así a efecto de demostrar sus aseveraciones, ofertó la confesional y declaración de parte a cargo de la incidentista, el acta de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la cédula de notificación personal de veinte de junio de dos mil diecinueve, informe de autoridad a cargo de la administración desconcentrada de Recaudación Morelos 1, informe de autoridad a cargo de la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Sin embargo dichas probanzas no resultan eficaces para contrarrestar el derecho de propiedad aducido por la tercerista, ya que la confesional y declaración de parte a cargo de la tercerista, si bien se desahogaron en diligencia de pruebas y alegatos de siete de octubre de dos mil veinte, de estas no se desprende eficacia para los fines pretendidos por su oferente, puesto que de estas no se advierten la absolvente haya admitido hechos que le perjudiquen, esto es, que el automotor embargado no es de su propiedad.

Respecto a la cédula de notificación y acta de embargo de veinte de junio de dos mil diecinueve, las mismas no son eficaces, para demostrar lo aducido por el actor, por el contrario, -como ya se dijo- en la diligencia de embargo, la fedataria de la adscripción de origen tuvo a la vista la tarjeta de circulación del automotor embargado, la cual se encuentra a nombre de la tercerista, que en unión con el resto del material probatorio, como ya se analizó, son eficaces para demostrar la propiedad del vehículo en favor de la incidentista.

Finalmente, por cuanto, a los informes de autoridad, a cargo de la administración desconcentrada de Recaudación Morelos 1, y de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no son eficaces para demostrar que la tercerista no es la propietaria del vehículo automotor. De ahí que estas no se estimen idóneas para demostrar la improcedencia de la acción

emprendida por *****.

Por otra parte, en cuanto al reclamo de daños y perjuicios aducido por la tercerista, se estima improcedente toda vez que, no existe rendida probanza que acredite los daños y perjuicios que reclama la tercerista, ya que su condena no es automática, sino que es necesario que la parte que los pide demuestre por los medios de prueba establecidos por la Ley, que efectivamente sufrió los referidos daños y perjuicios, ya que esta última prestación no es consecuencia natural que la ley derive como sanción para el responsable de los mismos, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio mediante prueba idónea, que al no haber acontecido, trae en consecuencia, que dicha pretensión sea improcedente.

No se hace especial condena en gastos y costas en el juicio, por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe, aunado a que no estamos ante un vencimiento puro, al no haber resultado procedentes la totalidad de las pretensiones reclamadas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los agravios analizados, se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 337/12, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Por otra parte, no es procedente la condena sobre gastos y costas en esta Segunda instancia al no actualizarse las hipótesis legales para tal efecto.

Con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 992, 993, 994, 995 y 1237 del Código Civil, 105, 106, 530, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictada en el expediente civil ***** , para quedar en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. SEGUNDO. La tercerista ***** , acreditó la acción emprendida, por su parte actora ***** , no demostró sus defensas y excepciones, en consecuencia: TERCERO. Se ordena levantar el embargo trabado en diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, sobre el automotor TOYOTA tipo AVANZA modelo dos mil catorce, con placas de circulación ***** , por lo que se ordena restituir a ***** en su posesión, CUARTO. Es improcedente el pago de daños y perjuicios reclamados por la tercerista, por las razones expuestas, QUINTO. No es procedente la condena de gastos y costas por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe, aunado a que no estamos ante un vencimiento puro, al no haber resultado procedentes la totalidad de las pretensiones reclamadas por la tercerista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil. SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.*

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, ponente en el presente asunto, este último designado integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día ocho de julio de dos mil veintiuno, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

Toca Civil: 297/2021-15-11-12-19
Expediente: *****
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Las presentes firmas corresponden al toca civil 297/2021-15-11-12-19 expediente *****
Conste. BLRM. Megs.